

Bogotá, 24/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500167341**



20195500167341

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Petromac S.A.S.
CARRERA 106 NO 15 A - 25 LOTE 135 L MANZANA 23
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1681 de 15/05/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

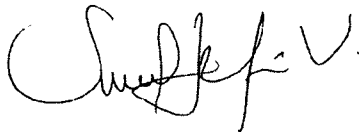
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 16 0 1 DE 15 MAY 2018

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995 y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura 66658 del 30 de noviembre de 2016
Expediente Virtual: 2016830348801886E

I. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"².

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018³ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Supertransporte es competente para conocer la presente actuación en la medida que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁴.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

³ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

⁴ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

De igual forma, la Supertransporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁶, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁸, establecida en la Ley 105 de 1993⁹ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹⁰.

Así mismo, en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se establece que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que las investigaciones objeto de la presente resolución iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹¹ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre y en segunda instancia a el Despacho de la Superintendente de Transporte.

QUINTO: Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

Que por estar ante la prestación de un servicio público,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁶ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁸ "Artículo 1º. Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformen el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁹ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹¹ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

¹² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. A: respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo; iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público: "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero; ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -; y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2º); iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado; vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley define el reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

una policía administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora se encuentra en cabeza del Estado,¹⁴ con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁵ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁶.

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

5.1 Carga probatoria para sancionar a los Investigados

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".¹⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".¹⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".¹⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".²⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".²¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.²² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para

¹³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la intención de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coacción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁴ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

¹⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 art 3 (4)

¹⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 art 3 (2)

¹⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

²¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

²² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que preve el efecto jurídico favorable para una parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba" Ed TEMIS. 2004. Pág. 57

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".²³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corra el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".²⁴

En ese contexto, otras autoridades administrativas han señalado que el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.²⁵

Bajo esas consideraciones, a continuación, se presenta la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

5.1.1 El debido proceso en el derecho administrativo

5.1.2 Definición y alcance

Uno de los derechos vinculados directamente con las actuaciones administrativas es el previsto en el artículo 29²⁶ de la Constitución Política o el derecho al debido proceso que deben aplicar las autoridades administrativas a sus actuaciones. En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo".²⁷

En concepto de la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso "se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público".²⁸ Así lo ha explicado la Corte:

"... el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

De esa forma, el derecho al debido proceso aplica a todas las actuaciones administrativas, incluyendo las que se ejercen bajo las funciones de inspección y vigilancia, así como las que se ejerzan bajo un procedimiento administrativo general o sancionatorio.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa

²³ Cf. PARRA QUILANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

²⁴ Cf. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2010. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág. 959.

²⁵ Cf. Superintendencia de Industria y Comercio Resolución 3701 de 2015.

²⁶ En esos términos se prevé en la constitución que "El debido proceso se aplicará a toda caso de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

²⁷ Ver la sentencia C-960 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁸ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa.

²⁹ Corte constitucional, sentencia C-960 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos³⁰.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de los Investigados como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

SEXTO: Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Delegatura, en la presente actuación se tienen los siguientes:

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante la Resolución No. 2940 del 26 de abril de 2012, modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, la Superintendencia de Transporte impartió las directrices, fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de supervisión de la entidad.

SEGUNDO: Las anteriores Resoluciones fueron publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia³¹.

TERCERO: El día 08 de noviembre de 2016, el Grupo de Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia, realizó depuración a la información financiera de la entidad y definió el listado de los vigilados que no reportaron estados financieros en vigía, dentro del cual se encuentra la empresa **PETROMAC S A S con NIT 900381746 - 4**.

CUARTO: En consecuencia, la Delegatura formuló pliego de cargos y dio inicio a la investigación administrativa con Resolución 66658 del 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa **PETROMAC S A S con NIT 900381746 - 4** por presuntamente infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, procede a verificar la regularidad del proceso:

III. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Este Despacho, se pronunciará respecto de los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

De conformidad con lo anterior, esta Delegatura realizará un estudio detallado de la aplicabilidad del numeral 3, artículo 86 de Ley 222 de 1995 para las investigaciones administrativas que se adelantan en la misma.

8.1. Aplicación del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995

"Artículo 86. Otras Funciones. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos" (...).

³⁰ Corte constitucional, sentencia C-496/15 MP. Jorge Ignacio Pretel.

³¹ Publicaciones en el Diario Oficial No. 49. 547 del 18 de junio de 2015, No. 49570 del 11 de julio de 2015 y No. 49.596 del 6 de agosto de 2015.

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

Así, pues, la Superintendencia de Transporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000³² modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos entre otros, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000³³ a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa, sobre los sujetos de supervisión de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

8.1.1. Conflicto de Competencia entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte

Las funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Transporte y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público. (Subrayado fuera del texto)

Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente dela República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier

³²Decreto 101 de 2000. Artículo 41: La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como supremacía administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuara a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.
 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.
 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
- ³³Decreto 101 de 2000. Artículo 42: Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación provista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:
1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
 4. Los operadores portuarios.
 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
 6. Las normas que determinen las normas legales.

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...] Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley.
(...)"

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado también se precisó:

"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad [...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc."(Subrayado fuera del texto)

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*³⁴ también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte, cuentan con un régimen sancionatorio que prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos de supervisión, que para el caso de la Supertransporte con ocasión a la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001³⁵, a su vez, modificado por el Decreto 2409 de 2018.

³⁴ Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores.

³⁵ ARTÍCULO 4°. Modifica el Artículo del 42 del Decreto 101 de 2000. Modifícanse (sic) el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así: "ARTÍCULO 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales."

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

Tanto es así que, tal y como se afirma en la sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la Ley.

8.2. Normatividad aplicable al Transporte

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del principio de reserva de ley que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de Ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contrarie el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:

"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."

A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)"
(subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales tales como la vida y la libre circulación de las personas,

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentren establecidos en normatividades especializadas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Luego, es claro que las atribuciones o facultades asignadas deben ser de manera expresa, mediante una delegación precisa y concreta, sin que haya lugar a la delegación tácita de funciones a través de interpretaciones o reproducciones de funciones idénticas; observándose para el presente objeto de estudio que la Sala Plena del Consejo de Estado, al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás, no hizo referencia al artículo 86 de la Ley 222 de 1995, que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad.

Lo anterior, apoyado y confirmado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto con Radicado No. 11001-03-06-000-2017-00023-00 (C) del 26 de septiembre de 2017 que sostiene:

"De conformidad con la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades ejerce vigilancia respecto de las sociedades comerciales siempre que dichas atribuciones o facultades no hayan sido expresamente asignadas a otra superintendencia o que no se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o Superintendencia de Valores".

"La asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita lo que no significa, sin embargo, una reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o la reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan".

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras-, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este. Como no es este caso, dado que, como se explica anteriormente, esta Superintendencia de Transporte no tiene asignadas expresamente las funciones de las que trata el artículo 86 numeral 3 de la ley 222 de 1995, por lo cual no tienen fundamento sancionar las investigaciones que son materia de esta Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de los Investigados:

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

8.3 Archivar

En conclusión, este Despacho considera que la investigación iniciada con Resolución 66658 del 30 de noviembre de 2016 va en contravía de las garantías constitucionales y legales expuestas, razón por la cual se ordenará el archivo de la investigación administrativa antes mencionada.

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR y en consecuencia ordenar el ARCHIVO de la investigación administrativa iniciada con Resolución 66658 del 30 de noviembre de 2016, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PETROMAC S A S** con NIT **900381746 - 4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro de los expedientes respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- - 1681

15 MAY 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar:

PETROMAC S A S
Representante legal o quien haga sus veces
CARRERA 106 # 15 A 25 LOTE 135 L MANZANA 23
BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: NA

Ir a: [RUES anterior](#) (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)

Guía Usuario (<http://versionanterior.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)

Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) ¿Qué es el RUES? ([/Home/About](#))

« Regresar

[Inicio \(/\)](#)
[Registros](#)
[Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#)
[Cámaras de Comercio \(/Home\)](#)
[/DirectorioRenovacion](#)
[Formatos CAE \(/Home\)](#)
[/FormatosCAE](#)
[Recauda Impuesto de Registro \(/Home\)](#)
[/CantRecImpReg](#)
[Estadísticas](#)

PETROMAC S A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Identificación	NIT 90038146 - 4

fernando@compras.gub.uy
(http://compras.gub.uy)
/certificados electronicos
(/Index.aspx)

 Ver Expediente...

† Representantes
legales

Actividades Económicas

7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria equipo y bienes tangibles n.c.p.

Certificados en Linea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal e Subsidiaria por favor sobre el Certificado de Existencia y Representación Legal Para el caso de las Personas Naturales Establecimientos de Comercio y Agencias sobre el Certificado de Matrícula

Información de Contacto

BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

CARRERA 106 # 15 A 25 LOTE 135 L
MANZANA 23

3134338455 4395152

BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

Director Fiscal CARRERA 106 # 15 A 25 LOTE 135 L.
MANZANA 23

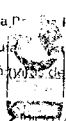
Telephone Area: 31028/9/18 4395152

**THE CHINESE
COMMISSION**

[illegible]

Ver Certificado de Existência
Log:
C:\RM\Solicita-Certificado
matricula-000202543

Ver Certificado de Matrícula
(/RM/SolicitarCertificadoMatricula)
matricula: 000202543



RUES

Registro Único de Entidades

ENLACES RELACIONADOS

- Ir a: [Inicio](#) [RUES anterior](#) [http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/](#)
- Guía [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/rues.org.co/Guia/InicioPublico/index.html](#)
- Consultas de uso de Suelos [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Map/](#)
- Camara de Comercio [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- Directorio [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- Reporte de Entidades del Estado [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- Registro de Garantías Mobiliarias [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Camaras de Comercio [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- (Ruta Nacional)
- Camaras de Comercio [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- Directorio [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- Formatos CAI [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- Formatos CAI [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- Recibo Impuesto de Registro [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- CamRecimpReg [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)
- Estadísticas [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.confecameras.org.co/Inicio/About/](#)



RUEB

Asociación de Entidades del Estado
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12,
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALEDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICA:

NOMBRE : PETROMAC S A S

N.E.T. : 900381746-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE TRANSPORTES DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02025430 CANCELADA EL 3 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01413264 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PETROMAC S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 12 DEL ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 03 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 02192182 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 6 DE ACCIONISTA UNICO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01794033 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (SI):

NOMBRE

IDENTIFICACION

LIQUIDADOR

MENDEZ CUELLAR CARLOS ARTURO

C.C. 000000080191795

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA NO TIENE EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

ESTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
RECONOCIMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 3 DE MARZO DE 2012

SEÑOR REPRESENTANTE, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
MILLONES DE DOLARES Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TENDRA DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, DE 50% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 579
DE 2002.

RECOMENDAMOS VISITAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.COV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
EMPRESA HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL REPRESENTANTE DE LA CAMARA DE COMERCIO,
BOGOTA, D.C.

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
SITUACION DE LA EMPRESA QUE SE ENREGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
EL REPRESENTANTE SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUMPLE CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

CONFORME A LA LEY 527 DE 1999 Y LA
APROBACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 415415

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500131291



Bogotá, 17/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Petromac S.A.S.
CARRERA 106 NO 15 A - 25 LOTE 135 L MANZANA 23
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1681 de 15/05/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Gobierno
de Colombia

